



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 393/2023

EXP. N.º 00849-2022-HC/TC

LIMA

RENÉ PUMAINCA PUMAYALLI Y
OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR ISRAEL CÁCERES CURILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Israel Cáceres Curillo representante de don René Pumainca Pumayalli, don Libio Pumainca Pumayalli y don Cosme Pumainca Pumayalli contra la resolución de foja 107, de fecha 3 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2021, don Víctor Israel Cáceres Curillo interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don René Pumainca Pumayalli, don Libio Pumainca Pumayalli y don Cosme Pumainca Pumayalli (f. 56) contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco Andrés Quinte Villegas, Soria Álvarez de Pantoja y Efraín Trelles Sulla; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República César Eugenio San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Duberlí Rodríguez Tineo, Jorge Luis Salas Arenas y Hugo Príncipe Trujillo. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en la modalidad del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y al principio de presunción de inocencia.

Solicita el recurrente que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 27, de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 25), que condenó a los favorecidos como autores de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, subtipo, violación sexual de menor de edad agravado por vínculo familiar a veinticinco años de pena privativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00849-2022-HC/TC
LIMA
RENÉ PUMAINCA PUMAYALLI Y
OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR ISRAEL CÁCERES CURILLO

de la libertad; y (ii) la Ejecutoria Suprema (Recurso de Nulidad 3714-2013-Cusco), de fecha 12 de agosto de 2014 (f. 49), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00377-2010-0-1001-SP-PE-02).

Sostiene que, en una primera oportunidad, mediante Resolución 18, de fecha 14 de setiembre de 2011, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, los favorecidos fueron absueltos por los mismos cargos imputados y que, no obstante, el fiscal superior interpuso recurso de nulidad, frente a lo cual la Sala Suprema declaró nula la sentencia que los absolvió y ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Así se emitió la sentencia ahora cuestionada. Manifiesta que en la primera sentencia absolutoria se demostró la inocencia de los favorecidos, pues de acuerdo con las pericias y certificados médicos no se halló desfloración reciente en las agraviadas y, más bien, se constató que la presunta víctima de dieciséis años ya mantenía relaciones sexuales con distintas personas por propia voluntad y, respecto de la menor de trece años, no se encontró lesión alguna, ni tampoco cicatrices de las presuntas lesiones. Alega que la incriminación se debe sobre todo a problemas entre la madre de las menores y los favorecidos sobre herencia de bienes.

Alega que los jueces demandados vulneran claramente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues concluyen de manera arbitraria que el delito de violación sexual se ha acreditado con los certificados médicos legales practicados a las menores agraviadas; sin embargo, ninguno de ellos permite extraer tal conclusión de manera razonada y hasta se ha mencionado a terceras personas que no han sido parte en el proceso sublitis, de manera que resulta arbitrario por parte del Colegiado que los condenó afirmar que la sindicación realizada por las menores es “uniforme y persistente”, porque lo cierto es que existen serias contradicciones en sus declaraciones.

Alega que la prueba de identificación fotográfica de los tres favorecidos carece de valor en la medida en que, siendo sus familiares, las menores tenían pleno conocimiento de sus rostros, tanto más si el objeto de dichas pruebas es individualizar a una persona desconocida, y que la prueba psicológica practicada a las menores es una prueba indirecta, mas no es posible conocer a través de ella los hechos acaecidos. Finalmente, insiste en que se ha expedido sentencia condenatoria sin que exista prueba de cargo suficiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00849-2022-HC/TC
LIMA
RENÉ PUMAINCA PUMAYALLI Y
OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR ISRAEL CÁCERES CURILLO

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de octubre de 2021 (f. 90), declaró improcedente la demanda, al considerar que no se advierte vulneración a los derechos constitucionales invocados, ni que las decisiones cuestionadas provengan de la arbitrariedad o subjetividad manifiesta de los magistrados; que, por lo tanto, las resoluciones impugnadas expresan una motivación suficiente y objetiva que justifica la condena impuesta, así como la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto, de acuerdo con las normas procesales y sustanciales penales. El juzgado estima que se pretende constituir al proceso constitucional de *habeas corpus* como una instancia revisora del criterio expresado por la jurisdicción penal, tanto en lo relacionado con la interpretación como con la aplicación de la ley penal y procesal para la condena impuesta. A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad de la sentencia, Resolución 27, de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 25), que condenó a los favorecidos como autores de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, subtipo, violación sexual de menor de edad agravado por vínculo familiar a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la Ejecutoria Suprema (Recurso de Nulidad 3714-2013-Cusco), de fecha 12 de agosto de 2014 (f. 49), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00377-2010-0-1001-SP-PE-02).

Análisis del caso

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00849-2022-HC/TC
LIMA
RENÉ PUMAINCA PUMAYALLI Y
OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR ISRAEL CÁCERES CURILLO

3. Este Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional, la cual se encarga de examinar casos de otra naturaleza.
4. En el caso de autos, se advierte que lo que, en puridad se pretende es cuestionar elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como aspectos de reproche penal de culpabilidad, que a la judicatura ordinaria le corresponde determinar. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00849-2022-HC/TC

LIMA

RENÉ PUMAINCA PUMAYALLI Y
OTROS REPRESENTADOS POR
VÍCTOR ISRAEL CÁCERES CURILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 3, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 3, que contiene un cuestionamiento a la valoración de las declaraciones de las agraviadas, así como de las pericias y los certificados médicos, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE